

Decreto N° 6777 que nombra al Lic. Julio Vega Batlle Plenipotenciario para suscribir en nombre del Gobierno el Protocolo para la prórroga del Convenio Internacional Azucarero.— G. O. N° 7174, del 5 de Septiembre de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6777.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5° de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor licenciado Julio Vega Batlle, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la Gran Bretaña, queda nombrado Plenipotenciario para que, con los demás Plenipotenciarios designados, suscriba, en nombre del Gobierno de la República Dominicana, el Protocolo para la prórroga por un año, a partir del treinta y uno de agosto de 1950, del Convenio Internacional Azucarero, el cual será abierto a la firma en la ciudad de Londres, Gran Bretaña, en la fecha indicada.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta, años 107° de la Independencia, 88° de la Restauración y 21° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 6778 que nombra un Juez para el Consejo de Guerra Permanente del Segundo Regimiento.— G. O. N° 7175, del 6 de Septiembre de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6778.

VISTO el Código de Justicia Militar;

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los incisos 3° y 17° del artículo 49, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO — El Primer Teniente Manuel de Jesús Lozano, M.M., E.N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra Permanente del Segundo Regimiento, en sustitución del Primer Teniente Leoncio Mañé P., M.M., E.N.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes

de agosto del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 6779 sobre la Delimitación de las Divisiones Territoriales de la República.— G. O. Nº 7177, del 9 de Septiembre de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6779.

VISTO el artículo 8 del Decreto Nº 1363, del 30 de agosto de 1943;

VISTOS los artículos 7 y 11 de la Ley Nº 2136, del 20 de octubre de 1949 que crea el Instituto Geográfico Militar;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO SOBRE LA DELIMITACION DE LAS
DIVISIONES TERRITORIALES DE LA
REPUBLICA.**

Art. 1º— Cada vez que el Instituto Geográfico Militar haya hecho el estudio completo de los límites de una provincia con los de las comunes que la integran, y fijado criterio definitivo sobre ellos, someterá al Presidente de la República, por la vía correspondiente, un proyecto acompañado de una memoria y de sus planos ilustrativos. Aprobado este proyecto, el Instituto Geográfico Militar procederá a fijar materialmente los límites por medio de hitos y señales, de acuerdo con las normas que más adelante se indican.

Art. 2.— Los proyectos de delimitación de que trata el artículo anterior, deberán ilustrarse con planos o croquis de la respectiva provincia; en los que figuren, además del obligado detalle topográfico del perímetro de cada común, el mayor número posible de referencias y accidentes topográficos de su interior; a fin de poder juzgar, a la vista de este documento, de la bondad del proyecto.

A este objeto se harán previamente los reconocimientos y levantamientos topográficos regulares o expeditivos que sean necesarios, y se procurará comprobar o adquirir sobre la localidad la nomenclatura de los accidentes del terreno que jalonan la línea límite.

Art. 3.— Una vez aprobados los límites propuestos en cada proyecto, o las modificaciones en ellos introducidas, será informado el Instituto Geográfico Militar para que se proceda al deslinde, o sea a la identificación sobre el propio terreno del perímetro de las comunes que forman la provincia, e inmedia-